

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0266-2016	
Sede o Regional:	Regional Force-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/11/2016	Hora: 09:18:03.4... Follos: 0

**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado **SCQ-135 del 07 de octubre de 2016**, el quejoso manifiesta que: *"se presentó gran magnitud de tala de bosque, para ser utilizada en el trapiche panelero"*

Que mediante visita técnica el lugar objeto de queja, realizado el 10 de octubre de 2016, de cuya observación se generó el informe con radicado No. **135-0342 del 19 de octubre de 2016**, conceptualizando lo siguiente:

Un trapiche panelero comunitario (ECODULA) que cuenta con 31 asociados, en el que se hallaron troncos de árboles talados pertenecientes a la especie Guamo (inga heteróptera wild) y café (coffea arabica l)

- *La madera es utilizada como combustible para abastecer los hornos del trapiche.*
- *En conversaciones con el administrador del trapiche el señor **Guillermo De Jesús Arboleda Arboleda**, manifiesta que la madera hallada fue comprada a un habitante de la zona, que luego de realizar la tala les ofreció la madera, sin embargo no suministro datos del vendedor*
- *La madera que se encontró en el trapiche fue talada y comercializada sin los permisos correspondientes al caso*

El predio objeto de la queja se conoce con el nombre de Finca la Esperanza, donde se tiene un trapiche panelero, ubicado en la Vereda el Diamante del municipio de San Roque – Antioquia, al lugar se accede por la vía que de la cabecera municipal del municipio de San Roque conduce hacia el corregimiento de Cristales. Luego de quince (15) minutos transitados sobre dicha vía se halla una intersección a margen izquierda que se comunica con la finca La Esperanza, lugar donde ocurrieron las afectaciones.

Coordenadas del sitio objeto de las afectaciones ambientales: X: 74° 59'18.2 Y: 06° 28'26.5 Z: 1448

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1791 DE 1996 preceptúa:

Artículo 74º. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 78º.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79º.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80º.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81º.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles

Artículo 84º.- De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 86º.- Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques Naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0342 del 19 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE COMPRA, UTILIZACIÓN, MANEJO, CONSUMO Y EN GENERAL TODA ACTIVIDAD DE ADQUIRIR MADERA O REALIZAR APROVECHAMIENTOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, esta medida se tiene su asiento geográfico en Finca la Esperanza, donde se tiene un trapiche panelero, ubicado en la Vereda el Diamante del municipio de San Roque – Antioquia, con coordenadas: X: 74° 59'18,2 Y: 06° 28'26,5 Z: 1448.

La anterior medida recae sobre **TODOS** los socios de la EMPRESA COMUNITARIA DULCE LABOR (ECODULA), identificada con NIT: 900056366-6, especialmente sobre el administrador, el señor Guillermo De Jesus Arboleda Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 70 417 048, quien tiene la obligación reglamentaria de administrar, respetando las disposiciones legales ambientales.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-135 del 07 de octubre de 2016
2. 135-0342 del 19 de octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE COMPRA, UTILIZACIÓN, MANEJO, CONSUMO Y EN GENERAL TODA ACTIVIDAD DE ADQUIRIR MADERA O REALIZAR APROVECHAMIENTOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS LEGALES CORRESPONDIENTES, que se adelanten en la finca ubicada en la Vereda el Diamante del municipio de San Roque – Antioquia, con coordenadas: X: 74° 59'18,2 Y: 06° 28'26,5 Z: 1448, la anterior medida se impone a **TODOS** los socios de la EMPRESA COMUNITARIA DULCE LABOR (ECODULA), identificada con NIT: 900056366-6, representada por el señor **Guillermo De Jesús Arboleda Arboleda**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70 417 048, quien es el administrador del trapiche.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso

del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a Los socios de la EMPRESA COMUNITARIA DULCE LABOR (ECODULA), identificada con NIT: 900056366-6, los cuales deberán asistir a una capacitación obligatoria, dictada por funcionarios de **CORNARE**, en la finca La Esperanza, con el fin de darles a conocer los parámetros por los cuales deben guiarse para realizar actividades económicas responsables y amigables con el medio ambiente.

PARAGRAFO 1: Los socios del trapiche panelero (ECODULA), deberán conceptuar sobre la fecha y hora de la reunión, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, teniendo presente que esta deberá realizarse entre los días lunes a viernes, entre las 8.00 am y 4:00 pm.

PARAGRAFO 2: Los socios del trapiche panelero (ECODULA), deberán avisar con tiempo la fecha y hora escogida para la capacitación a los funcionarios de CORNARE.

ARTICULO TERCERO: El trapiche panelero, EMPRESA COMUNITARIA DULCE LABOR (ECODULA), identificada con NIT: 900056366-6, representado por el señor Guillermo De Jesús Arboleda Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 70 417 048, deberá tramitar los permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del trapiche panelero ubicado en la finca La Esperanza del municipio de San Roque.

PARAGRAFO 1: La anterior medida, deberá ser tramitada en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la **REGIONAL PORCE NUS DE CORNARE**, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al plan control de la corporación.

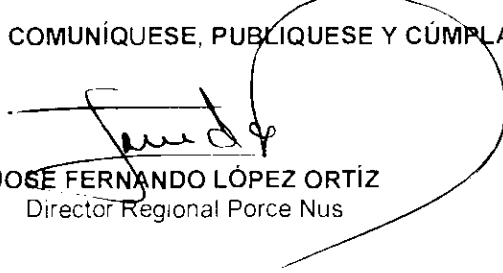
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Guillermo De Jesús Arboleda Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 70 417 048, representante de la EMPRESA COMUNITARIA DULCE LABOR, identificada con NIT: 900056366-6, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en la finca ubicada en la Vereda el Diamante del municipio de San Roque - Antioquia, con coordenadas: X: 74° 59'18,2 Y: 06° 28'26,5 Z: 1448, Teléfono: 3113246556, correo electrónico ecodula@gmail.com

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
DirectoR Regional Porce Nus

Expediente: 056700325958

Proceso: Queja

Proyecto: Carlos Eduardo Arroyave

Fecha: 16/11/2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/; Apoyo/ Gestión Judicial/Apoxos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente